



Caso Miguel Chehade Moya

Sentencia de Segunda Instancia recaída en el Expediente N° 00034-2012-7-1826-JR-PE-03

Por **David Torres Pachas**
Proyecto Anticorrupción del IDEHPUCP

El último 18 de noviembre la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia de segunda instancia del caso Miguel Chehade Moya, hermano del congresista y ex vicepresidente de la República, Omar Chehade. Conforme a la sentencia apelada, Miguel Chehade fue condenado como autor del delito de cohecho activo a tres años de pena privativa de la libertad efectiva y a la pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos por el mismo periodo de tiempo. Según la referida sentencia, Miguel Chehade había realizado una serie de ofrecimientos al General PNP y Jefe de la Dirección Territorial de Lima Norte, Eduardo Arteta, con la finalidad de que se ejecute un desalojo en la Cooperativa Andahuasi. Dicho ofrecimiento se realizó durante un almuerzo en un restaurante del distrito de Miraflores al cual acudieron altos miembros de la Policía Nacional del Perú, así como su hermano.

A continuación los extractos más importantes de la mencionada sentencia:

Fundamento tercero

(...) El imputado ha hecho abuso de su posición y vinculación familiar con el Vicepresidente en ese entonces y congresista de la República – Omar Chehade Moya, quien resulta ser su hermano, aprovechando esta vinculación para cometer el hecho de autos, respaldándose en dicha situación particular, pues incurrió en el ilícito penal aprovechando la reunión convocada por su hermano congresista, en la que participó el denunciante testigo General PNP Eduardo Arteta Izarnótegui.

Además, debe considerarse la gravedad del hecho punible cometido, pues con el delito incurrido se ha lesionado gravemente al correcto desempeño de la administración pública, habiéndose ofrecido beneficios ilícitos a un alto funcionario público como era el testigo antes mencionado; debiéndose tener en cuenta también la extensión

del daño causado, toda vez que, no obstante estar comprometido el Estado Peruano en la lucha contra la corrupción, teniendo obligaciones contraídas en tratados que forman parte de nuestro derecho interno, se ha mellado la imagen de la administración pública, al haber sido de público conocimiento los hechos de autos, por los distintos medios de comunicación, lo que a su vez implica el desprestigio del Estado pues no se trató de un acto aislado de corrupción sino que comprometió la imagen de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que de una u otra forma se encontraron vinculados al hecho imputado.

Por todo ello, el reproche resulta ser mayor, sin embargo, debe tenerse en cuenta también, que el procesado – conforme se ha determinado en la recurrida- es un agente primario en la comisión de delitos, pues carece de antecedentes penales y judiciales.

(...)

Asimismo, considero correcta la aplicación de la pena con el carácter de efectiva, toda vez que en este caso no procede la suspensión de la pena privativa de libertad porque no se cumplen los supuestos del artículo 57° del Código Penal, ya que, de acuerdo a la naturaleza y modalidad del hecho delictivo y la personalidad del agente – como se ha expuesto precedentemente- es de prever que la suspensión de la ejecución de la pena, no logrará la finalidad preventiva especial de este última, pues no impedirá que el sentenciado incurra en nuevo delito.

(...) la Corte Suprema ha establecido que la pena de inhabilitación que se impone en el ámbito de los Delitos contra la Administración Pública constituye siempre una pena accesoria, por lo tanto el delito

de Cohecho activo genérico se halla sancionado además con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal, tal como lo prescribe el numeral 426 del mismo cuerpo de leyes.

2.g. Consideramos que no resulta necesario establecer la vinculación entre el sentenciado y el Grupo Wong, para los efectos de poder determinar la comisión del delito y la responsabilidad penal del agente; significándose, que como es evidente de los hechos que otras personas intervinieron en el ilícito inculminado deberá remitirse copias al titular de la acción penal a efecto que realice las investigaciones pertinentes.



La presente sentencia confirma la decisión del Tercer Juzgado Unipersonal de Lima al condenar a Miguel Chehade Moya por la comisión del delito de cohecho activo genérico. De esta manera, se da por cierto que el Señor Miguel Chehade habría realizado una serie de ofrecimientos al General PNP Arteta para la ejecución del desalojo de la cooperativa Andahuasi.

Asimismo, la sentencia de la Sala de Apelaciones hace referencia al hecho de que Miguel Chehade es hermano del Congresista y exvicepresidente de la República, Omar Chehade. Situación que habría aprovechado Miguel Chehade para que la comunicación con el General Arteta se produzca.

Es de especial importancia reconocer que la presente sentencia hace referencia explícita a la posibilidad de que hayan implicados que no se encuentren considerados en los hechos materia de imputación. En ese sentido, puede apreciarse cómo la Sala de Apelaciones indica que el Grupo Wong podría ser investigado como un posible interviniente. De aquí que pueda considerarse también la posibilidad de reiterar la solicitud de levantamiento de la inmunidad de Omar Chehade e iniciar las investigaciones sobre su posible participación en el referido caso, ya sea como coautor o cómplice del delito. Y ello en la medida que habría creado las condiciones para que su hermano se reúna con altos miembros de la Policía Nacional. De lo contrario, parecería incoherente una sentencia que condene al que consideraría intermediario (por haber abusado de su condición de hermano del entonces vicepresidente) y no al que podría ser realmente el actor principal.

Además, la sentencia mantiene la imposición de pena privativa de la libertad efectiva, así como la pena de inhabilitación, incrementándola a cuatro años en ambos casos. Sobre este último aspecto, se aprecia el mismo error que incurrió la primera instancia, ya que califica la pena de inhabilitación en los casos de delitos contra la administración pública, como una de carácter accesoria, aplicando un quantum similar al de la pena privativa de la libertad. Todo ello, sin duda alguna, implica un grueso error de interpretación de los artículos 38, 39 y 426 de nuestro Código Penal.

Es precisamente sobre la aplicación de la pena de inhabilitación en la que se centrará el presente comentario a fin de aclarar algunos aspectos importantes sobre la materia.

La pena de inhabilitación pertenece al catálogo de penas limitativas de derechos junto a la prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres. Se trata de una pena que consiste “en privar al condenado de uno o más derechos políticos, civiles y profesionales”^[1], teniendo como fundamento que el agente haya cometido una infracción propia de su cargo o el abuso de una posición de poder o dominio (Acuerdo Plenario N° 2-2008. Fundamento 6). Se transforma de esta manera en la modalidad más idónea para incidir en los derechos y deberes que han sido objeto de infracción.

Según el artículo 37 del Código Penal, pueden distinguirse dos tipos de penas de inhabilitación: la principal y la accesoria. La pena de inhabilitación será principal cuando se establezca como sanción en la parte especial del Código Penal, operando de manera autónoma o conjunta con otras penas como la privativa de la libertad o la multa.

Por su parte, será accesoria cuando, sin aparecer en la parte especial, acompaña a una pena principal de manera complementaria, “fijándose en atención a la naturaleza del delito cometido por el individuo” (Acuerdo Plenario N° 2-2008. Fundamento 12-B).

El Acuerdo Plenario 2-2008 afirma además que, si existieran dudas sobre la naturaleza de la pena de inhabilitación en un caso concreto, será necesario atender a su ubicación sistemática y legal.^[2] En ese sentido podría afirmarse, por ejemplo, que la pena de inhabilitación que prevé el artículo 398 CP –cohecho activo específico– (denominada por el tipo penal como “accesoria”), deberá ser entendida como principal.

La pena de inhabilitación en de los delitos contra la Administración Pública

Según el artículo 426 del Código Penal

“Los delitos previstos en el capítulo II de este Título [Delitos cometidos por funcionarios públicos] se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2.

1 YSHÍ MEZA, Luis. La pena de inhabilitación en los delitos contra la Administración Pública. En: Libro Homenaje al Profesor José Hurtado Pozo. El penalista de dos mundos. Lima: IDEMSA, 2013. P. 420.

2 Fundamento número 7.

Los delitos previstos en el capítulo III de este Título [Delitos contra la administración de justicia] se sancionan, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2.” (Las negritas y el subrayado es nuestro)

De la lectura del referido artículo, puede entenderse que la pena de inhabilitación en los delitos contra la administración pública no opera de manera accesoria, sino que exige su imposición de manera conjunta y obligatoria con la(s) pena(s) prevista(s) por el tipo penal específico.^[3]

Por lo tanto, tomando en cuenta su ubicación sistemática y legal, se trataría de una pena de inhabilitación principal^[4] y no una de carácter accesoria, como erróneamente indica la Sala de Apelaciones.

Sobre la duración de la pena de inhabilitación

Al igual que la sentencia de primera instancia, se comete el error de equiparar la duración de la pena privativa de la libertad con la pena de inhabilitación. Y ello a partir de una equivocada interpretación de la expresión “con igual tiempo de duración que la pena principal”, contenida en el primer párrafo del artículo 426 CP. Así pues, se tiene que el Tercer Juzgado Unipersonal de Lima impuso tres años de pena privativa de la libertad y de inhabilitación, mientras que la Sala de Apelaciones determinó cuatro años en ambos tipos de penas.

Según la Sala de Apelaciones, al tratarse de una pena de inhabilitación accesoria, debería tener el mismo quantum que la pena principal, en este caso, que la pena privativa de la libertad. Sin embargo, tal razonamiento admitiría que, por ejemplo, si la pena privativa de la libertad, alcanzara los 15 o 20 años, tendría como efecto inmediato que la inhabilitación corra la misma suerte. En este punto, cabe recordar lo señalado por la exposición de motivos de nuestro Código Penal:

5. La inhabilitación experimenta importantes modificaciones con respecto al Código Penal vigente. En primer lugar, se suprime el carácter perpetuo de la inhabilitación y se fija en 5 años el máximo de su duración (artículo 38). En segundo término, el Proyecto precisa los casos en que la inhabilitación se aplicará como pena accesoria, permitiendo de esta manera adecuarla a la naturaleza del deber infringido (artículo 39)^[5].

Asimismo, podemos preguntarnos lo que sucedería en supuestos en los cuales la pena principal no es la pena privativa de la libertad, tal y como es caso de del delito de nombramiento ilegal (artículo 381 CP), en donde la pena principal es la pena de multa.^[6] ¿Qué haría en este caso la Sala de Apelaciones? ¿Podría equiparar tales penas?

Es por ello que el Acuerdo Plenario 2-2008 (indebidamente dejado de lado en este punto por la Sala de Apelaciones) ya se había pronunciado sobre dicho problema, indicando explícitamente cómo debía entenderse el artículo 39° del Código Penal:

“el artículo 39° del Código Penal debe interpretarse en función a la duración asignada a la pena de inhabilitación principal en el artículo 38° de ese Cuerpo de Leyes.

En consecuencia, la inhabilitación accesoria no puede ser superior a cinco años”. (Fundamento Jurídico Noveno, último párrafo).

Queda claro entonces que la pena de inhabilitación en los delitos contra la administración pública tiene el carácter de principal y que su duración no puede exceder los cinco años, por lo que es necesario cuestionar toda sentencia que vaya en contra de esta conclusión, más aun si se trata de sentencias emblemáticas que exigen precisión y sólidos fundamentos al momento de imponer las penas.

⁵ En este punto es preciso señalar que existen leyes especiales en virtud de las cuales se admite que la pena de inhabilitación supere los cinco años, tal y como sucede en el delito de lavado de activos (DL. 1106, artículo 5) y de defraudación tributaria (DL. 813, artículo 6).

⁶ Según el artículo 381 CP: El funcionario público que hace un nombramiento para cargo público a persona en quien no concurren los requisitos legales, será reprimido con sesenta a ciento veinte días-multa. El que acepta el cargo sin contar con los requisitos legales será reprimido con la misma pena. Dicho ejemplo también es comentado por MONTOYA, Yván y otros. Op. Cit. P. 63. YSHIÍ MEZA, Luis. Op. Cit. P.

³ MONTOYA, Yván y otros. Manual de Capacitación para operadores de justicia en delitos contra la administración pública. Lima: Idehpucp, 2013. P. 62.

⁴ YSHIÍ MEZA, Luis. Op. Cit. P. 418. Cabe resaltar que tal razonamiento también ha sido aceptado en la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 3632-2004-Arequipa.